



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 584

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00164 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Elena Vega Perea
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

La señora María Elena Vega Perea, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 03226 del 20 de diciembre de 2017 la cual corrigió la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015 con la cual se reconoció y ordenó el pago la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos -Ley 550 de 1999-, entre otros a la demandante; y en consecuencia se realice el pago de la sanción moratoria reconocida a la actora a través de la Resolución No. 8705 del 20 de diciembre de 2015 descontado el pago que se le realizó por dicho concepto.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora María Elena Vega Perea, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del art. 171 y los art. 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°

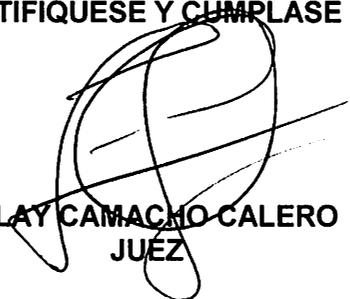
469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Departamento del Valle del Cauca; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUÉZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 102
De 09.p.p.18
Secretario, _____



161

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 585

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00145 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR SUAREZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El señor Edgar Suarez Rivera actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Valeria Suarez Correa y las señoras Paola Andrea Correa Franco, Ruth Miryam Suarez Rivera, Luz Marina Suarez Rivera, Gloria Lidia Suarez Rivera y María Adelina Rivera de Suarez, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios generados con ocasión del accidente que sufrió el señor Edgar Suarez Rivera el día 17 de abril del 2016, debido a un foramen en la vía.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por Edgar Suarez Rivera actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Valeria Suarez Correa y las señoras Paola Andrea Correa Franco, Ruth Miryam Suarez Rivera, Luz Marina Suarez Rivera, Gloria Lidia Suarez Rivera y María Adelina Rivera de Suarez en contra del Municipio de Santiago de Cali.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Municipio de Santiago de Cali; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado al abogado Héctor Frannsinny Ramos Arteaga identificado con la C.C. N° 13.071.448 y T.P. N° 123.914 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos visible a folios 1 al 7 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 102
De 09.08.11
Secretario, _____



89

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 579

Proceso: 76001 33 33 006 2018-00170 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Tulia Liliana López Patiño
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

La señora Tulia Liliana López Patiño, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del oficio número E- 00003-201806009 - CASUR Id: 313971 del 3 de abril de 2018 el cual negó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento de los valores correspondientes a las duodécimas de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación, las cuales no se han incrementado desde el 14 de marzo del año 2012, en virtud de lo cual aduce se inaplica el principio de oscilación que rige dicha prestación.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Tulia Liliana López Patiño, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Jairo Rojas Usma, identificado con la C.C. N°. 6.463.687 y T.P. N° 125.662 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.

Definido,
102 / 09.08.18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 582

Proceso: 76001 33 33 006 2018-00175 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Álvaro Delgado Santacruz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Álvaro Delgado Santacruz, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el consecutivo 2016-83156 de fecha 18 de diciembre de 2016, con el cual se niega el derecho al cómputo de la prima de actualización y en su lugar se condene a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta el sueldo básico que percibía el actor a la fecha del retiro incrementado con los porcentajes correspondientes a la prima de actualización.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por el señor Álvaro Delgado Santacruz, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días conforme con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestarla la demanda, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Ana Sofía Bossio Cabrera, identificada con C.C. N° 30.873.960 y T.P. N° 119.918 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido, visibles a folios 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

JS

Defensor
102 09-08-16
/



12

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 581

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00168 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nasly Martínez Trejos
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación

La señora Nasly Martínez Trejos, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto surgido ante la falta de respuesta a la petición que presentó el día 6 de marzo de 2017 ante el Municipio de Santiago de Cali y en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuenta el 5% por concepto de cotización al sistema general de seguridad social en salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1988.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Nasly Martínez Trejos, a través de apoderado judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser

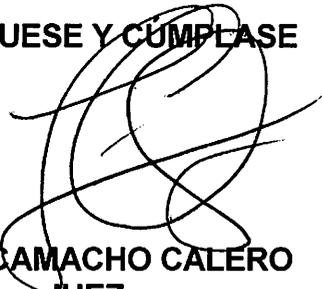
adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N°.79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

Definido
102-09-08-11
/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 586

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00060 00
Medio de Control Ejecutivo
Demandante: Omar de Jesús Cardona Castrillón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el fin de que provea el Juzgado sobre su admisión, previo a ello se establecerá si esta instancia judicial debe avocar su conocimiento, para ello se analizará la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que determina cual es la autoridad judicial competente para conocer de los procesos ejecutivos, lo cual permitirá establecer si hay lugar a que el Despacho se pronuncie de fondo respecto de la presente demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

En primer término se debe indicar que el proceso ejecutivo se repartió el 7 de febrero de 2018 al Juzgado 18 Administrativo Oral de Cali, instancia judicial que a través de Auto de Sustanciación No. 94 del 9 de febrero de 2018, dispuso la devolución del proceso al Juzgado 19 administrativo Mixto del Circuito de Cali, decisión la cual se fundamentó en que la competencia para conocer del asunto recaía en el Juzgado a quien se le reasignó el proceso según lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo de Estado.

Posteriormente mediante Auto del 28 de febrero de 2018 el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito declaró su falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, decisión que fundamentó en que solo le compete conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en sentencias emitidas por dicho Despacho y no es competente para adelantar las emitidas por extintos Juzgados de Descongestión al constituir un nuevo trámite judicial, además señaló que revisado el sistema Siglo XXI evidenció que esta instancia judicial conoció inicialmente del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984, siendo entonces este Despacho el competente para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El H. Tribunal Contencioso Administrativo en Sala Plena dentro del proceso con radicado 76001333300120170010101, Magistrada Ponente Doctora Zoranny Castillo Otálora al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinte Administrativo Mixto de Cali, Juzgado Sexto Administrativo y Juzgado Primero Administrativo de la misma ciudad, indicó:

"Posteriormente, el Consejo de Estado unificó criterios sobre la competencia en este tipo de asuntos y zanjó la discusión, en el sentido de establecer como regla que en los procesos fallados en vigencia del D.L. 01 de 1984, pero cuya ejecución tuvo su génesis conforme al CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último estatuto y en el Código General del Proceso. De suerte que, si el título ejecutivo es una sentencia dictada en vigencia del D.L. 01 de 1984, será competente el juez que emitió la respectiva providencia, sin consideración a la cuantía, todo en consonancia con las disposiciones del CPACA.

Conforme el criterio del Consejo de Estado, en el evento en que el Despacho que

profirió la condena se haya suprimido, la competencia para ejecutarla recaerá en el Despacho que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

Con todo, en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial -pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quién haya dictado la sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia."

De conformidad con lo anterior, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca determinó que cuando un Juzgado haya sido suprimido, la competencia del proceso ejecutivo recae en el Despacho que inicialmente le fue asignado el asunto.

En el presente caso, se debe aplicar lo dispuesto por el superior toda vez que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el cual profirió sentencia, fue suprimido correspondiendo entonces la competencia para conocer de ejecutivo al Juzgado al cual le fue asignado inicialmente el asunto.

Así las cosas, y tras consultarse en el programa Justicia XXI en el módulo denominado "Nueva Consulta Jurídica" se pudo constatar que el despacho judicial que tuvo inicialmente el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali**, proceso que se radicó bajo la partida No. 76-001-33-31-009-2011-00239-00, por tanto, aplicando los parámetros atrás señalados el presente asunto debe ser remitido ante dicha célula judicial, toda vez que conoció desde su origen el proceso, habida cuenta que, se reitera, el despacho que profirió la decisión cuya ejecución hoy se pretende fue suprimido (*Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMAGHO CALERO

Juez

JS

102
/ 09-08-18

Defensor



18

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 580

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00171 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Francisco Antonio Becerra Marmolejo
Convocado: Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor FRANCISCO ANTONIO BECERRA MARMOLEJO, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Al Agente (r) Francisco Antonio Becerra Marmolejo le fue concedida la asignación de retiro por parte de la convocada mediante Resolución No. 4674 del 23 de julio de 2001, prestación la cual no se reajustó aplicando el índice de precios al consumidor – IPC para el año 2002.

Realizó petición ante la entidad con el fin de que se reajustara dicha prestación con base en el índice de precios al consumidor I.P.C., la cual se resolvió a través del oficio id: 257441 del 22 de agosto de 2017 de manera negativa, incumpléndose con lo establecido en la Ley 238 de 1995.

La convocada le sugirió solicitar audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo frente al reajuste de la asignación de retiro aplicando el índice de precios al consumidor.

1.2. PRETENSIONES

Se reajuste la asignación de retiro que le fue reconocida durante el año 2002 aplicando a la prestación el índice de precios al consumidor – IPC y se pague la diferencia que resulte a su favor.

II. TRÁMIE IMPARTIDO

La Procuraduría 217 judicial I para asuntos administrativos admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 25 de abril de 2018 (Fl. 53 y 54), la cual fue radicada bajo el número 12253.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 9 de julio de 2018 (fl. 53– 54 del c.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reajustar la asignación de retiro aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el reconocido por principio de oscilación a las prestaciones entre los años 1997 a 2004, en el caso particular del actor tal reajuste aplicaría para el año 2002, pagándose el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, a los valores a reconocer se les aplicara los descuentos de Ley, pagándose lo pretendido a partir del 15 de agosto de 2013, lo adeudado será cancelado cuando se presente la providencia que apruebe la conciliación durante los primeros seis meses. Los valores acordados y que corresponden a la convocante, son:

Capital (100%): \$1.569.935,00
Indexación (75%): \$131.459,00
Descuento CASUR \$66.715,00
Descuento Sanidad \$59.720,00
TOTAL A CONCILIAR: \$1.574.959,00

La asignación de retiro será reajustada para el año 2018, en la suma mensual de \$26.169.

El apoderado de la convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELÍAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera viable el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada y por tanto es viable aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos del actor amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por el abogado James Salazar Loaiza², identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.471 y tarjeta profesional 271.493 del C.S.J., a quien se le otorgó facultad de conciliar³ por tanto estaba acreditado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y portadora de la tarjeta profesional No. 152.176 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica⁴, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar. Así mismo, fue aportada acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 11 de enero de 2018 en donde se fijan los términos en que se puede presentar formula conciliatoria en los casos del incremento de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor⁵.

Además se allegó la Pre liquidación con fecha 6 de julio de 2018⁶ en el cual quedaron establecidos los valores a conciliar. Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para

²Folio. 54 c.ú.

³ Folio 8 c.ú.

⁴ Folios 31 - 35 c.ú.

⁵ Folio 36 - 40 vuelto del c.ú.

⁶ Fl. 47 a 52 c.ú.

conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Copia de petición dirigidas al Director de la entidad convocada, recibida por la entidad el día 15 de agosto de 2017, en la cual se solicita por el convocante se suministren unos documentos y se reajuste la asignación de retiro aplicando el índice de precios al consumidor. (Fl. 9 – 10 c.ú.)
- Copia del oficio No. E-01524-201718111 – CASUR –Id 257441 del 22 de agosto de 2018 con el cual se niega el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor, se sugiere presentar solicitud de conciliación extrajudicial sobre el tema, se indica que el incremento de su prestación para el año 2002 estuvo por debajo del IPC, los términos en que procede la conciliación. (Fl. 11 – 12 vuelto)
- Copia de la Resolución No. 4674 del 23 de julio de 2001 con la cual se le reconoció la asignación de retiro al agente retirado Francisco Antonio Becerra Marmolejo con efectos fiscales a partir del 21 de julio de 2001. (Fl. 13 – 14 c.ú.)
- Copia de la hoja de servicios en la cual se observan los factores salariales que devengó. (FL. 15 c.ú)
- Certificación y desprendibles de pago de la prestación del convocante correspondientes a los meses de diciembre de los años 2014, 2015, 2016 y 2017
- Copia de cédula de ciudadanía del convocante y carnet de Casur. (Fl. 20 y 21 c.ú.)
- Preliquidación efectuada por la convocada a la asignación de retiro del convocante con fundamento en el índice de precios al consumidor – IPC (Fl. 47 – 52 vuelto c.ú.)

De las pruebas allegadas al plenario se logra tener certeza que al Agente (r) de la Policía Nacional Francisco Antonio Becerra Marmolejo le fue reconocida asignación de retiro por la entidad convocada desde el 21 de julio de 2001.

Según la preliquidación efectuada por la convocada, es evidente que hubo años entre el año 2001 y 2004, en que el reajuste anual aplicado al caso de la convocante fue inferior al IPC, exactamente el año 2002.

Así mismo tenemos que el convocante solicitó el reajuste aquí pretendido mediante petición radicada en la entidad convocada el día 15 de agosto de 2017, y la convocada mediante acto administrativo negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

Frente a la viabilidad del reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, existen diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención. Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Actor: AGUSTÍN ANGARITA NIÑO, Rad: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS

MONSALVE, Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

El anterior reajuste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

No obstante lo anterior, el reajuste debe practicarse en los años en que estuvo vigente la Ley 238 de 1995 para la Fuerza Pública, ya que la asignación de retiro reajustada con el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1º de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

Ésta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la actora como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

De otra parte tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir una vez se practique el reajuste con base en el IPC a partir del 15 de agosto de 2013, fecha en que operó la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición en la cual el convocante solicita el reajuste a su asignación de retiro con fundamento en el IPC, se presentó el 15 de agosto de 2017, en virtud de lo cual se deduce que la prescripción aplicada por CASUR se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 aplicable en estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

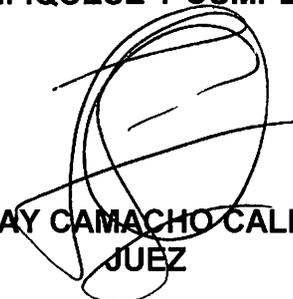
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor FRANCISCO ANTONIO BECERRA MARMOLEJO, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 9 de julio de 2018, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **REAJUSTAR** la asignación de retiro en un 100% al señor FRANCISCO ANTONIO BECERRA MARMOLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.906, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 2001 a 2004 en que dicho índice le resulta más favorable; posterior a lo cual deberá PAGAR al convocante el 100% del capital de la diferencia que resulte entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y pagada a partir del 13 de agosto de 2013, más el 75% de la indexación respectiva, dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS



88

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 583

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00141 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ever Jhon Barahona Sinisterra y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y
Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

El señor Ever Jhon Barahona Sinisterra quien actúa en nombre propio y la señora Lilia Graciela Obregón Barreiro, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Mayerly Barahona Obregón, Yajaira Barahona Obregón y Jhon Deiby Barahona Obregón; y los señores Gloria Esther Preciado Sinisterra, Sandro Eugenio Sinisterra, Diney Sinisterra y Jaider Antonio Preciado Sinisterra, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se les declare administrativa responsables por los perjuicios que le fueron ocasionados por la privación de la libertad del señor Ever Jhon Barahona Sinisterra y que se señala injusta.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por señor Ever Jhon Barahona Sinisterra quien actúa en nombre propio y la señora Lilia Graciela Obregón Barreiro, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Mayerly Barahona Obregón, Yajaira Barahona Obregón y Jhon Deiby Barahona Obregón; y los señores Gloria Esther Preciado Sinisterra, Sandro Eugenio Sinisterra, Diney Sinisterra y Jaider Antonio Preciado Sinisterra, en contra de Nación –Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser

adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación –Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificada con la C.C. N° 9.770.271 y T.P. N° 218.976 del C.S. de la J. en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 7 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 102
De 09.08.18
Secretario. /